

cados á nuestra Camara, y Comunidad de los Indios, por mitad.

Ley xxvj. Que no tomen á los vezinos, e Indios comida, ni cosa alguna, ni se sirvan de ellos sin pagarles.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. año 1552 D. Felipe Segundo en Pinto á 4 de Abril de 1563

Los Corregidores, y Alcaldes mayores no lleven á los vezinos, ni Indios comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias, y cavalgaduras, ni oficios, ni servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

Ley xxvij. Que no se sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en la Real Corona.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 14 de Julio de 1548

PROHIBIMOS Y defendemos, que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y los Oficiales de nuestra Real hacienda se puedan servir, ni sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan á otra ninguna persona, de qualquier calidad, ó preeminencia.

Ley xxviii. Que los Gobernadores procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omision.

D. Felipe Tercero por Acuerdo de el Consejo en Madrid á 18 de Febrero de 1606

A los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores se les dé instruccion por donde fueren proveidos, ó orden particular, demás del titulo, para que procuren, que se beneficie, y cultive la tierra, de forma, que produzga todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios justos, y convenientes, con

Vease la l. 19. tit. 17. lib. 4

apercevimiento de que se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en las penas correspondientes á la omision, y en las comisiones se declare así.

Ley xxix. Que los Gobernadores prendan á los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, ó Lugares donde se recogieren, y avisen á las Audiencias.

SI Algunos malhechores se acogieren á Fortalezas, ó Lugares de Señorío, los Corregidores procuren con presteza saber donde están, y requieran á los receptadores, que los entreguen, haciendo todas las diligencias de derecho, y si no los entregaren, den cuenta á la Audiencia del distrito, con los autos, y testimonios, que huvieren hecho luego que el caso suceda, para que provea de suerte, que los delinquentes, y receptadores sean avidos, y castigados.

Ley xxx. Que los Gobernadores se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey.

MANDAMOS á todos los Gobernadores, q en las materias de nuestro Real servicio, bien, y pacificacion de las Provincias, que fueren, se correspondan, y comuniquen, y especialmente teniendo necesidad de favor, y ayuda, valiendose vnos de otros, y socorriendose en las ocasiones.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la dicha instrucion de 1570

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Diciembre de 1593

Ley xxxj. Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos.

D. Felipe Segundo en Guisando á 21 de Marzo de 1572

ORDENAMOS, Que en el distrito de la Nueva Galicia no se den á los Corregidores, ni Alcaldes mayores los tributos de Pueblos de Indios por salario, y que nuestros Oficiales Reales paguen lo que justamente fuere señalado, con advertencia de que no ha de montar tanto el salario, quanto rentare el Pueblo, y en los que rentaren poco, no se ha de poner vn Corregidor, sino vn Alcalde mayor, que tenga el Gobierno de algunos Pueblos, de forma, que pueda percevir el que justamente se le señalare.

Ley xxxij. Que los salarios de los Corregidores de Señorío se paguen de los tributos del, y no de la Comunidad.

El mismo en Madrid á 27 de Abril de 1574

EL Salario de los Corregidores, y Oficiales de Justicia, proveidos en Lugares de Señorío, se ha de pagar de los tributos, que pertenecieren al que tuviere Titulo, y Señorío. Y mandamos á nuestras Audiencias, que no consientan, ni permitan, que lo cobre de las Comunidades de los Indios.

Ley xxxiij. Que el Gobernador de la Vizcaya asista en la Ciudad de Durango.

D. Felipe Tercero en Madrid á 29 de Diciembre de 1606

ORDENAMOS A los Gobernadores de la Provincia de la Nueva Vizcaya, q residan en la Ciudad de Durango, como tienen obligacion, y no en las minas del Parral, ni otra

parte, y desde alli salgan á sus visitas quando con viniere, conforme á lo dispuesto, ó se les hará cargo en sus residencias, e impondrán las penas estatuidas por derecho.

Ley xxxiiij. Que los Gobernadores no se ausenten de los Pueblos principales sin licencia.

Los Virreyes, Presidentes, y Audiencias hagan, que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias residan en los Pueblos principales, y Cabeceras de sus jurisdicciones, y no se puedan ausentar de ellos sin su licencia, con causa necesaria, y limitacion de tiempo, si no estuvieren ocupados en la visita: y en quanto á las licencias para salir de sus gobernaciones, ó venir á estos Reynos, guarden precisamente la ley 88. tit. 16. lib. 2.

Ley xxxv. Que al que se ausentare sin licencia no se le pague salario.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no paguen su salario al Gobernador, que se ausentare, desde el mismo dia, que hiziere la ausencia, quedando en su fuerza y vigor las demás penas, y lo que pagaren no se les reciva en cuenta; y si Nos ordenaremos, que la situacion del salario se mudé á otra parte, avisen á los Oficiales de ella, para que hagan lo mismo.

Ley xxxvj. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no nombren Tenientes a los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7 de Julio de 1672 Y en San Lorenzo a 14 de Setiembre de 1591 D. Felipe III en Madrid a 28 de Marzo de 1630

ORDENAMOS a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, gobernando, que no pongan, ni nombren Tenientes a los Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, que Nos proveemos, y ellos en virtud de nuestra facultad pudieren proveer, y se los dexen nombrar, poner, quitar, y remover con causa legitima, y al cuidado de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias queden las noticias de sus procedimientos, y remediar los danos que resultaren.

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Noviembre de 1569 Y en San Mateo a 10 de Enero de 1583

Ley xxxvii. Que los Gobernadores de Popayan, Cuba, y Potosi, si no fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo sean, y los Corregidores de Mexico, y Merida en Varinas.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 15 de Julio de 1601 Y en Madrid a 20 de Junio de 1605, y a 20 de Setiembre de 1607, y a 18 de Marzo de 1618 D. Felipe IV en Madrid a 14 de Noviembre de 1632 Auto acordado a 23 de

Los Gobernadores de Popayan, Cuba, y Villa Imperial de Potosi, sino fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo sean, y a los que conforme a sus titulos tuvieran salario señalado se les pague, con que en el examen, y aprobacion se guardela ley 39. de este titulo: y lo mismo observen el Corregidor de Mexico, y el de Merida, por lo tocante a la Ciudad de Varinas; y en quanto a los de Cartagena, la Habana, y Yucatan, se guarde lo acordado por el Consejo.

Ley xxxviii. Que se escusen los Tenientes, que no fueren necesarios, y los permitidos den fianças.

D. Felipe Tercero en Madrid a 21 de Marzo de 1630

ES Nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, hagan quitar los Tenientes de Corregidores, y Alcaldes mayores, que no fueren precisamente necesarios, y forçosos, y a los que se devieren permitir por esta causa, obliguen a que conforme a la ley 9. de este titulo den fianças.

Ley xxxix. Que los Tenientes Letrados sean examinados.

El mismo auto de Consejo en Valladolid a 10 de Noviembre de 1600 y en Madrid a 28 de Setiembre de 1619

Los Virreyes, y Audiencias no consentan exercer officio de Teniente a ningun Letrado, que no haya estudiado el tiempo dispuesto por la ley Real, y fuere examinado, y aprobado por los de nuestro Consejo, siendo nombrado en estos Reynos de Castilla, o por la Audiencia de aquella jurisdiccion, si el nombramiento se hiziere en persona de las Indias, y los Cabildos de las Ciudades no los admitan de otra forma. Y mandamos, que sean depuestos los que sin esta calidad estuvieren exerciendo, y a nuestros Fiscales, que assi lo hagan cumplir, y executar, y se expresse en sus titulos.

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de los Gobernadores.

El mismo auto de Consejo en Madrid a 14 de Diciembre de 1606

ORDENAMOS, Que los Oficiales de nuestra Real hacienda no puedan ser nombrados por Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, por la falta que pueden hazer a la pre-

cisa, y continua ocupacion de sus cargos, y guarden la ley 23. tit. 2. lib. 3.

Ley xxxxj. Que el Governador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y se aprueba la reformation del sueldo.

D. Felipe IV en Madrid a 10 de Junio de 1634

CONCEDEMOS Facultad a nuestro Governador y Capitan general de las Islas Filipinas, para que pueda nombrar Teniente general de la Provincia de Pintados, que execute sus ordenes, y especialmente si se ofreciere salir en las Armadas contra Xoloes, Camucones, y Mindanaos: y aprobamos la reformation del sueldo, que antes solia percevir el dicho Teniente general.

Ley xxxxij. Que los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y visiten sus distritos.

D. Felipe Tercero en Lerma a 5 de Junio de 1610 Y en San Lorenzo a 21 de Junio de 1613 D. Felipe Cuarto en Madrid a 15 de Abril de 1640

Está ordenado, que los Corregidores de naturales no pongan Tenientes, aunque sea con titulos de Juezes de comision. Y porque en algunas partes donde hay Contratacion, y concurso de Españoles, conviene que haya quien defienda a los Indios, é informado el Virrey, dá licencia para que el Corregidor ponga allí un Teniente particular, y el Corregidor ande en la visita de su distrito, y no asista mas de quinze dias en cada Pueblo. Ordenamos y mandamos, que assi se cumpla, y guarde, y no pongan Tenientes sin licencia del Virrey, y que todos los Corregidores visiten los Valles, y Guaycos, para recoger, y bolver a su Reduccion, y Poblacion los Indios, donde tengan

Tomo 2.

doctrina, y policia, y castiguen los excessos, que huviere.

Ley xxxxiii. Que en el Nuevo Reyno no haya a Teniente general de Governador.

D. Felipe II en Madrid a 20 de Setiembre de 1570

MANDAMOS, Que el Governador Capitan general del Nuevo Reyno de Granada, no provea Teniente de Governador, y en él no haya este cargo, y officio.

Ley xxxxiii. Que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos.

El mismo en Lisboa a 26 de Febrero de 1582 D. Felipe Tercero en Elvas a 12 de Mayo de 1619 D. Felipe Cuarto en Zaragoza a 12 de Octubre de 1645

PROHIBIMOS Y defendemos a todos los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, y a sus Tenientes Letrados, que durante el tiempo en que sirvieren sus officios, se puedan casar, ni calen en ninguna parte del termino, y distrito donde exercieren jurisdiccion, sin especial licencia nuestra, pena de nuestra merced, y privacion de officio, y de no poder tener, ni obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea.

Ley xxxxv. Que los Governadores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado.

La phisica desta ley es la misma la de tit. 8. lib. 4. en las Ciudades grandes

ORDENAMOS, Que los Governadores, y Corregidores no tengán Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, que gobernaré, ni den cargos, ni ocupaciones de justicia a sus parientes por consanguinidad, ni afinidad dentro del quarto grado, sin especial licencia nuestra, pena de lo que montare el tercio de su salario por aquel año en que contravinieren a lo susodicho, y los

D. Carlos Segundo y la R.G. en esta Real copilacion Ni Poximo lo 4. tit. 6. lib. 3. de la Neg. de Castilla Ley 12. tit. 2. lib. 3. Sup

Virreyes, y Audiencias no se lo permitan.

Ley xxxv. Que los Virreyes procuren remediar las ganancias ilicitas de los Gobernadores.

D. Felipe Tercero en Cascaes a 24 de Setiembre de 1619

DE La continua correspondencia de estos Reynos, y los de las Indias, se ha reconocido, que en los envios de plata, oro, y mercaderias remitidas por los Ministros, Gobernadores, y Corregidores, y gruessas sumas, que importan, no proceden con la limpieza, y desinterés, que conviene á sus cargos, y officios, en perjuizio de nuestra Real hacienda, y caudales de los vezinos, y naturales de aquellas Provincias, para cuyo remedio ordenamos á los Virreyes, y Presidentes, que comuniquen con sus Audiencias los medios, y prevençiones mas convenientes para esfortvar las ganancias ilicitas de que vsan las Iusticias, contraviniendo á su propia obligacion, y juramento, y á la esperanza, que deven tener, de que procediendo con pureza, y administrando justicia como deven, serán por Nos remunerados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 10 de Julio de 1550.

El mismo y la R. de Bohemia G. en Valladolid a 4 de Setiembre de 1551.

D. Felipe Segundo en Pinaro a 4 de Abril de 1562.

D. Felipe III. en Lisboa, a 31 de Agosto de 1619.

Y el Orden 34. de Governos

deven guardar la ley 54. y siguientes, titulo 16. lib. 2. dadas sobre esta prohibicion.

Ley xxxviii. Que los Gobernadores vivan en las Casas Reales.

D. Felipe IV. en Madrid a 7 de Agosto de 1628.

ORDENAMOS A los Gobernadores, que habiten siempre en nuestras Casas Reales, y no truequen de vivienda con los vezinos, passandose á otras suyas; porque demás de ser contra nuestras ordenes, vivirán con mayor decencia, y autoridad.

Ley xxxix. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores sirvan hasta que les lleguen sucesores.

D. Felipe IV. en Madrid a 7 de Agosto de 1628.

LOs Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, sirvan sus officios hasta que les lleguen sucesores, aunque hayan acabado el tiempo: y los Virreyes, y Audiencias guarden la ley 4. tit. 2. lib. 3.

D. Carlos Segundo y la R. de

Ley L. Que muriendo el Gobernador de Cartagena, quede la guerra á cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, basta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno.

D. Felipe Tercero en Madrid a 11 de Mayo de 1607 y a 6 de Setiembre de 1615.

DECLARAMOS Y mandamos, que quando sucediere fallecer el Gobernador, y Capitan General de Cartagena, queden las materias de guerra, y estén á cargo del Cabo, que nos sirviere en el Presidio de aquella Ciudad, en las plaças de Capitan, y Sargento mayor: y si huviere Galeras, estén á cargo del Cabo dellas vno y otro, entretanto, que el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada

nada envia persona, que sirva el cargo de Gobernador y Capitan general, en interin que Nos le proveamos, guardando la ley 9. tit. 11. libro 3. en lo que no fuere contraria á esta nuestra especial disposicion.

Ley Lj. Que muriendo el Gobernador de la Isla de la Trinidad, gobiernen los Tenientes, o Alcaldes ordinarios.

D. Felipe IV. en Madrid a 7 de Agosto de 1628.

ES Nuestra voluntad, que si vacare el Gobierno de la Isla de la Trinidad, y Ciudad de Santo Tomé de la Guayana por muerte del Gobernador, ó otro accidente, gobiernen los Tenientes, que se hallaren nombrados por el Gobernador: y por su ausencia los Alcaldes ordinarios, en el interin que Nos proveamos de Gobernador, y llega á servir su cargo, sin embargo de lo que generalmente está dispuesto. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que no les pongan impedimento, y dexen exercer.

Ley Lij. Que el salario de los que murieren, sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 5 de Julio de 1578.

A Los herederos, y sucesores de Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y otros, que murieren en los officios, se les ajuste la cuenta, y pague el salario, que devieren perceber, hasta el dia de su fallecimiento, y no mas.

Vease la ley 23. tit. 13. lib. 1. sobre los tratos, y contratos de los Corregidores, y Alcaldes mayores.

D. Carlos Segundo y la R. de

Los Gobiernos del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, tocan al distrito de la Real Audiencia de Buenos Ayres, por la nueva resolucion, y ereccion de esta Audiencia, ley 13. tit. 15. lib. 2. Ahora está suprimida esta Audiencia.

Que á los nombrados para officios en interin, no se dé mas que la mitad del salario, ley 51. titulo 2. libro 3.

Que el Gobernador de Chile esté subordinado al Virrey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3. titulo 1. de este libro.

Que el Gobernador de Tucatan guarde las ordenes de el Virrey de Nueva España, ley 4. tit. 1. de este libro.

Que los Presidentes subordinados tengan la governacion en algunos casos, ley 5. tit. 1. de este libro.

Que muriendo los Gobernadores sin dexar Teniente, gobiernen los Alcaldes ordinarios, ley 12. tit. 3. de este libro.

Que en Filipinas no se haga novedad en quanto á los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, l. 25. titulo 3. de este libro.

Que los Gobernadores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, den cuenta á las Audiencias, y los Fiscales segan las causas, l. 10. tit. 2. lib. 6.

Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianças por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. titulo 5. lib. 6.

D. Carlos Segundo y la R. de

Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar, ley 6. titulo 7. lib. 7.
Que los pliegos dirigidos a Governador, y Oficiales Reales, se abran por rodos juntos, y no por el Governador solo, ley 15. tit. 16. lib. 3.
Que los Tenientes de Governadores, teniendo salario, juren en el Consejo, o Audiencias, Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.
Las Governadores, y Corregidores, que se hallaron en la Corte, juren en el Consejo, Auto 24. referido alli.

Que el Consejo provea Tenientes de Governadores en Cartagena, Tucuman, y la Havana, por aora, Auto 138. referido en la ley 1. de este titulo.
Sobre la prohibicion de casarse algunos Tenientes de Governadores en sus distritos, y extension a Governadores, y a sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, o hijas de Ministros se vea la remision, que va puesta al fin del tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion.

Titulo Tercero. De los Alcaldes

ordinarios.

Ley primera. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion.

El Emperador D. Carlos año 1537



ARA El buen regimiero, govierno, y administraci6n de justicia de las Ciudades, y Pueblos de Espa1oles de la s. Indias, donde no asistiere Governador, ni Lugar-Teniente. Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada a1o en la forma, que hasta aora se ha hecho, y fuere costumbre, dos Alcaldes ordinarios, los quales mandamos, que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas, y cosas, que podia conocer el Governador, o su Lugar-Teniente, en

quanto a lo civil y criminal: y las apelaciones, que se interpusieren de sus autos, y sentencias, vayan a las Audiencias, Governadores, o Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes destos, y aquellos Reynos.

Ley ij. Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hazer con libertad.

REPETIDAMENTE Esta mandado a los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no se introduzgan en la libre eleccion de officios, que toca a los Capitulares, ni entren con ellos en Cabildo, y nuestra voluntad es, que asy se observe, con especial cuidado en las elecciones de Alcaldes ordinarios, por lo que conviene a la Republica, que sirvan estos officios los

fugetos mas idoneos, y que se hagan con libertad.

Ley iij. Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los de el a1o antecedente.

EN Las elecciones de Alcaldes ordinarios, asistan y se hallen presentes los Alcaldes, que salieren, y huvieren servido aquel a1o: y no salgan de el Cabildo, hasta que la eleccion est6 hecha, y recibidos los nuevos Alcaldes.

Ley iiij. Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escribir.

MANDAMOS, Que para Alcaldes ordinarios sean elegidas, y nombradas personas honradas, habiles y suficientes, que sepan leer, y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales officios se requieren.

Ley v. Que para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion a los descendientes de descubridores, pacificadores, y pobladores.

ESTa ordenado, que en los cargos, y provision de officios, sean proveidos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo habiles, y a proposito para ello. Mandamos, que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se tenga consideracion a sus descendientes, si tuvieren las partes necessarias al govierno, y administracion de justicia.

Ley vij. Que los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios.

LOS Oficiales Reales no puedan ser elegidos, ni exercer officios de Alcaldes ordinarios, aunque sea por muerte, ausencia, o enfermedad de los Alcaldes. Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no lo consentan, si no fuere en caso de mucha utilidad, y conveniencia publica.

Ley viij. Que los deudores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios.

ORDENAMOS, Y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, o condicion, que sea deudor a nuestra Real hacienda, en poca, o mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones: y si contravinierdo a ello fueren elegidos por Alcaldes, o tuvieren voto por la presente, desde luego, para quando el caso suceda, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto estas elecciones. Y declaramos a los elegidos, si aceptaren, y usaren, y electores, por privados de los officios que tuvieren, y por perdidos sus bienes, los quales aplicamos a nuestra Real hacienda, y sean desterrados de los Lugares donde tuvieren los tales officios, y veinte leguas en contorno. Y mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan particular cuidado de la execucion de las dichas penas: y que si en la eleccion huviere havido calidad, que requiera mas exemplar

D. Felipe Segundo en Madrid a 8. de Febrero de 584 D. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Julio de 1620

Vease la ley 51. tit. 4. lib. 8.

D. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Julio de 1620 D. Felipe Quarto alli a 8. de Junio de 1621 a 27. de Mayo, y 4. de Agosto, y 9. de Diciembre de 1624

Vease c6 la ley 11. tit. 11. lib. 4. que cita esta ley con error, saca de demas de este tomo.

Handwritten notes at the bottom of the page, including 'El millmo y la Emperatriz G. en Madrid a 27 de Mayo de 1537' and 'D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de Julio de 1620'.